



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

REF 56/2023-UAIP/MJSP

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veinte de octubre del dos mil veintitrés.

El día seis de octubre del presente año, se recibió, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 56/2023-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

- 1. Detalle de las retenciones del 5% a los pagos realizados a la empresa RENO S.A DE C.V por contrato MJSP-DGCP 016/2018, sobre proyecto de ampliación y equipamiento de Centro Penal La Esperanza (componente A) pagos efectuados en la pagaduría de la DGCP*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.**

- I.** La presente solicitud de información fue recibida por correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 54 del reglamento y de forma supletoria, artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- II.** Que, conforme lo establece el artículo 70 de la LAIP, se solicitó a las Unidades Administrativas correspondientes la información requerida, actuando como enlace entre el solicitante y las unidades administrativas de este Ministerio, obligación establecida en el artículo 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida; para tal efecto fue requerida dicha información a la Dirección Ministerial de Ingeniería, Dirección Ministerial Financiera y Dirección Ministerial de Compras Públicas.
- III.** Que, el día doce de octubre del presente año, se recibió memorándum por parte de la Dirección Ministerial de ingeniería manifestando que, luego de realizar la búsqueda, no cuenta con dicha información y recomendó que la petición fuera trasladada a la Dirección General de Centros Penales por ser dicha entidad quien cuenta con los expedientes completos. Asimismo, el día trece de octubre del presente año, la Dirección Ministerial Financiera informó que no resguarda dicha información haciendo del conocimiento que la Unidad Secundaria Financiera Institucional de la Dirección General de Centros Penales,

es la competente para el manejo y resguardo de dicha información. Finalmente, el día diecisiete de octubre del presente año, la Dirección Ministerial de Compras Públicas informó que el expediente se encuentra en resguardo de la Dirección General de Centros Penales.

- IV. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida*.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como “*un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico*”; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta que .- “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)*”.

Que, se advierte que la información requerida por el solicitante está vinculada con las funciones de la Dirección General de Centros Penales; en virtud de ello, se le orienta al solicitante a que puede presentar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicha Institución, en aplicación a lo establecido en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a este tema, se aclara que esta situación no supone una denegatoria al usuario para que ejerza su Derecho a solicitar información, al contrario, es una *asistencia al solicitante* para que su petición sea requerida a las instancias productoras de la información requerida, conforme lo establece el artículo 68 de la LAIP, que literalmente dice:

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

*Art. 68: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.*

*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.*

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 68 de la LAIP, **RESUELVE:**

1. **DEVUÉLVASE** al usuario la presente solicitud de información, por no ser la entidad que corresponde.
2. **ORIENTESE** al solicitante a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, información disponible en el siguiente enlace <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp> para lo cual deberá presentar su solicitud –si así lo estima pertinente–atendiendo los requisitos de la LAIP.
3. **DECLARESE LA INCOMEPEPENDENCIA** de esta Secretaría de Estado para conocer la presente solicitud de información.
4. **HÁGASELE** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
5. **HÁGASELE** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. **NOTIFÍQUESE.**

  
**ANDREA CRUZ.**  
  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN P**